

2022 - 00133- 00 CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS - LEIDY JOHANA MOSQUERA

SAVIO ABOGADOS. <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Mar 9/05/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago

<j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;linavanessa88@gmail.com

<linavanessa88@gmail.com>;infolex@lexdigitalgroup.com <infolex@lexdigitalgroup.com>

 2 archivos adjuntos (446 KB)

Excepciones Previas - Leidy Johana Mosquera Jordán 9-05-2023.docx; Contestación de Demanda - Leidy Johana Mosquera Jordán 9-05-2023.docx;

Buenas Tardes.

En archivo adjunto lo enunciado.

--



Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.

Dirección Electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com

Celular: (+57) 315 216 4818

Dirigido a la señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago – Valle

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESOLUCION DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: Lina Vannesa Núñez Suarez

DEMANDADO: Leidy Johana Mosquera Jordán

RADICACION: 76-147-31-03-001-2022-00133-00

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO JAVIER MESA RADA mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.871 de Cartago – Valle y Tarjeta Profesional número 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de la parte demandada, a Usted atentamente me dirijo con el fin de ejercitar el derecho de defensa de mi prohijada, presentando excepciones previas en el proceso de la referencia y dentro del término legal para hacerlo, a lo cual procedo en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Falta al debido proceso por cuanto nunca se agotó el requisito de procedibilidad de la manera que lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso; es decir mediante la conciliación en Derecho.

La demanda con solicitud de medidas cautelares de Embargo y Secuestro fue objeto de inadmisión el 16 de noviembre de 2022, a través de Auto 1693, en el que se expusieron algunos defectos de forma, sin que entre ellos estuviera la ausencia de agotamiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, pese a que las medidas cautelares solicitadas No son las procedentes para esa clase de procesos.

Si se analiza desde un punto de vista exegético, el Despacho tiene razón en que el demandante presentó solicitud de práctica de medidas cautelares; sin embargo, al observar el espíritu del legislador al redactar el parágrafo del artículo 621 en concordancia con el parágrafo 1º. del Código General del Proceso, hoy parágrafo 3º. del artículo 67 de la Ley 2020 de 2022, No resulta acorde que se solicite la práctica de medidas cautelares inidóneas para el proceso, como si se tratara como un mero formalismo por cumplir, como si la administración de justicia y la ley fueran un juego donde cada quien cumple por cumplir sin que las normas tengan una



interpretación según su esencia, un uso de la ley acorde a los principios y al servicio de la justicia.

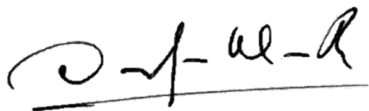
En una de sus últimas sentencias la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló que cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho. (STC9594-2022 del 27 de julio, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez)

CAPÍTULO II

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente.

Atentamente,



Mg. DIEGO JAVIER MESA RADA
C.C. Núm. 6.240.871 de Cartago
T.P. Núm. 158.459 del C. S. de la J.



Dirigido a la señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago – Valle

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESOLUCION DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: Lina Vannesa Núñez Suarez

DEMANDADO: Leidy Johana Mosquera Jordán

RADICACION: 76-147-31-03-001-2022-00133-00

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DIEGO JAVIER MESA RADA mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.871 de Cartago – Valle y Tarjeta Profesional número 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de la parte demandada, a Usted atentamente me dirijo con el fin de ejercitar el derecho de defensa de mi prohijada, dando contestación a la demanda de la referencia dentro del término legal para hacerlo, a lo cual procedo en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO, EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES PERSONALES:

Nombres y Apellidos:	LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDÁN
Documento de Identidad:	C.C. Núm. 29.988.667 de Zarzal
Domicilio:	Cartago – Valle
Canal Digital de Notificaciones:	f.sabogados3@gmail.com
Calidad en la que actúa:	Demandada
Dirección física de Notificaciones:	Calle 12 # 3-66 Centro Comercial Villa del Robledo (Banco BBVA), B/El centro Cartago Valle.

CAPÍTULO II

EL NOMBRE DE LOS APODERADOS JUDICIALES, SU DOMICILIO, EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES:



A. Apoderado Principal

Nombres y Apellidos:	DIEGO JAVIER MESA RADA
Documento de Identidad:	C.C. Núm. 6240.871 de Cartago
Tarjeta Profesional:	158.459 del C. S. de la J.
Domicilio:	Pereira Risaralda
Dirección física de Notificaciones:	Calle 12 No. 3-69 piso 2 de Cartago-Valle.
Canal Digital de Notificaciones:	notificacionsavioabogados@gmail.com

B. Apoderado Sustituto

Nombres y Apellidos:	JAMES FERNANDO VILLADA SÁNCHEZ
Documento de Identidad:	C.C. Núm. 1.112.770.798 de Cartago
Tarjeta Profesional:	288.800 del Consejo Superior de la Judicatura
Domicilio:	Cartago Valle
Dirección física de Notificaciones:	Calle 12 No. 3-69 piso 2 de Cartago-Valle.
Canal Digital de Notificaciones:	villada.james@hotmail.com ; notificacionsavioabogados@gmail.com

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se admite.

AL HECHO SEGUNDO: NO se admite, al menos NO como está redactado y explico: El poder otorgado por la señora **LINA VANNESA NÚÑEZ SUAREZ** al señor **JAIME NÚÑEZ FLOREZ**, al parecer fue otorgado el día 4 de abril de 2022 según el reconocimiento de firma realizado ante el Consulado General de Colombia en Newark – Estados Unidos.

Y es bien sabido que sin ese reconocimiento de firma, tal documento No tenía ningún valor ante las autoridades competentes ni era oponible a la señora **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDÁN**.

AL HECHO TERCERO: NO se admite, al menos NO como está redactado y explico:

- i) Es cierto que el documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa” existe sobre los bienes allí descritos; también es cierto que está suscrito entre el señor **JAIME NÚÑEZ FLOREZ** y mi poderdante, esta última como promitente compradora.
- ii) Sin embargo, NO es cierto que el señor **JAIME NÚÑEZ FLOREZ** fuera representante de **LINA VANESSA NÚÑEZ SUÁREZ**, ya que en ese entonces carecía de poder para realizar tal documento en nombre de la citada NÚÑEZ SUÁREZ y, por demás, para obligarla, por lo que mi



mandante fue inducida a suscribir la promesa de futuro contrato bajo un engaño, es decir, suscribió un contrato con su voluntad viciada.

AL HECHO CUARTO: Se admite.

AL HECHO QUINTO: Se admite.

AL HECHO SEXTO: Se admite.

AL HECHO SÉPTIMO: Se admite.

AL HECHO OCTAVO: No se admite, en razón a que mi mandante le pagó al señor **JAIME NUÑEZ FLOREZ** la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como consta en el documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa”. Y, fuera de eso, le canceló con posterioridad CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) más.

Pese a ello, nunca le fue entregada la posesión material de los bienes inmuebles (pues a pesar la parte demandante prometió su entrega de manera verbal, nunca se estableció la fecha de cumplimiento de ese compromiso ni tampoco la Notaría o la fecha en que se realizaría la escritura pública de compraventa de los bienes; en fin, la única que tenía obligaciones en ese contrato era mi mandante (como se puede observar parte del engaño al que fue sometida), por lo que el documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa” es nulo (ya sea absoluta o relativamente) o en su defecto inexistente.

AL HECHO NOVENO: No se admite este hecho y explico: Es imposible cumplir obligaciones inexistentes y, desde esa perspectiva, la única obligada en el documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa” era **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDÁN**.

Como puede observarse la parte demandante NO pactó ninguna obligación y menos se le podía hacer cumplir cuando el señor **JAIME NUÑEZ FLOREZ** NO era representante de **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ**.

En este sentido se observa, a todas luces, una artimaña muy bien montada, si la señora **LEIDY JOHANA** decidía iniciar acciones, simplemente **LINA VANESSA** podía decir que el señor **NUÑEZ FLOREZ** nunca fue su apoderado y, por lo tanto NO la comprometía, además puede decir que nunca recibió los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) pues quien los recibió fue **JAIME NUÑEZ FLOREZ**; además, **JAIME NUÑEZ FLOREZ** nunca asumió ningún compromiso en la promesa de venta para con **LEIDY JOHANA**, lo único que acepta es que en esa fecha que se suscribió la promesa se le entregaron los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) que supuestamente eran para **LINA VANESSA**.

Es decir, por todos lados la única que pierde es **LEIDY JOHANA**, hasta el punto que, ahora está demandada por personas con mala fe.



AL HECHO DÉCIMO: Es una apreciación NO un hecho y en caso que sea considerado un hecho NO se admite, pues el documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa” es absolutamente nulo o en su defecto inexistente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Se admite.

CAPÍTULO IV PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Mi prohijado se opone a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el acápite correspondiente de la demanda.

CAPÍTULO V OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, debido a que el documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa” es nulo (ya sea absoluta o relativamente) o en su defecto inexistente y, por lo tanto, la señora LEIDY JOHANA MOSQUERA nunca ha adeudado ninguna clase de interés.

CAPÍTULO VI EXCEPCIONES DE FONDO

NULIDAD SUSTANCIAL (Absoluta o Relativa)

Existe varias circunstancias que dan lugar a la nulidad sustancial del documento llamado “Contrato de Promesa de Compraventa”:

- a. Era la única que tenía obligaciones en ese contrato era mi mandante (como se puede observar parte del engaño al que fue sometida);
- b. El señor **JAIME NUÑEZ FLOREZ** NO era representante de **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ**, para la época del contrato, ya que en ese entonces carecía de poder para realizar tal documento en nombre de la citada NUÑEZ SUÁREZ, así como también de poder para recibir en nombre de esta sumas de dinero.
- c. Al contrato le faltan los requisitos del artículo 1611 del Código Civil para poderse llamar “Promesa” de contrato de compraventa.

MALA FE

Existió mala fe tanto del señor JAIME NUÑEZ FLOREZ como de LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ quienes crearon una artimaña muy bien montada, puesto que si la señora LEIDY JOHANA decidía iniciar acciones, simplemente LINA VANESSA podía decir que el señor NUÑEZ FLOREZ nunca fue su apoderado y, por lo tanto



NO la comprometía, además puede decir que nunca recibió los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) pues quien los recibió fue JAIME NUÑEZ FLOREZ; además, JAIME NUÑEZ FLOREZ nunca asumió ningún compromiso en la promesa de venta para con LEIDY JOHANA, lo único que acepta es que en esa fecha que se suscribió la promesa se le entregaron los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) que supuestamente eran para LINA VANESSA.

Es decir, por todos lados la única que pierde es LEIDY JOHANA, hasta el punto que, ahora está demandada por personas con mala fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Reiterando que: i) Era la única que tenía obligaciones en ese contrato era mi mandante (como se puede observar parte del engaño al que fue sometida); ii) El señor **JAIME NUÑEZ FLOREZ** NO era representante de **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ**, para la época del contrato, ya que en ese entonces carecía de poder para realizar tal documento en nombre de la citada NUÑEZ SUÁREZ, así como también de poder para recibir en nombre de esta sumas de dinero; y iii) Al contrato le faltan los requisitos del artículo 1611 del Código Civil para poderse llamar "Promesa" de contrato de compraventa; la obligación que se cobra es inexistente; por el contrario es la demandante quien debe devolver a **LEIDY JOHANA** los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) pagados.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De todo lo anterior se colige que mi mandante NO ADEUDA ninguna suma de dinero, antes requiere que **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** le devuelva los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) pagados.

CAPÍTULO VII PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Las que reposan en el expediente.

B. TESTIMONIAL:

- Por principio de comunidad de la prueba me allano a los testimonios que se decreten y practiquen en el proceso, para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo contestado a estos; así como sobre aquellos hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

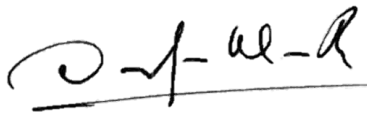


Se solicita se sirva citar a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o en sobre cerrado realizará el suscrito apoderado tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

**CAPÍTULO IX
ANEXOS**

- a. En mensaje de datos el poder a mi conferido.
- b. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- c. Manifiesto la parte demandante NO ha solicitado ningún documento que esté en poder de mi prohijado, por lo que NO hay lugar a aportar anexos en este sentido.

Atentamente,



Mg. DIEGO JAVIER MESA RADA
C.C. Núm. 6.240.871 de Cartago
T.P. Núm. 158.459 del C. S. de la J.

